

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-37/2012

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGÍSTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial TEEP-AE-003/2011, mediante la cual determinó imponer al partido político actor una multa de \$15,585.00/100 M.N. (quince mil quinientos ochenta y cinco pesos, moneda nacional), por la comisión de diversas faltas cometidas en la rendición del informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Informe anual. El seis de abril de dos mil diez, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

II. Dictamen del informe anual. En sesión extraordinaria de veinticuatro de enero de dos mil once, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el dictamen DIC/CRAF/ORD-004/11, relativo al informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

III. Aprobación del dictamen. En sesión ordinaria de veintidós de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la resolución R-DCRAF-ORD-004/11, en relación con el dictamen mencionado en el punto que antecede.

IV. Imposición de la sanción. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió la resolución R-DCRAF-ORD-004/11 al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a fin de que dicho órgano jurisdiccional resolviera lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicha entidad.

Al efecto, el ocho de noviembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución en el asunto especial número TEEP-AE-003/2011, en la que resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente: i) el Partido Verde Ecologista de México es reincidente en la comisión de infracciones relativas al informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y ii) imponer una multa de \$31,170.00/100 M.N. (treinta y un mil ciento setenta pesos, moneda nacional),

V. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior resolución el actor promovió el juicio de revisión constitucional electoral (**SUP-JRC-295/2011**).

El treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior revocó el fallo precisado en el inciso IV, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla motivara adecuadamente si se actualizaba o no la reincidencia del

mencionado partido político, de conformidad con los parámetros establecidos en la ejecutoria de mérito.

VI. Cumplimiento a la ejecutoria SUP-JRC-295/2011. El trece de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, emitió una nueva resolución en el asunto especial TEEP-AE-003/2011, en la que resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente: i) el Partido Verde Ecologista de México es reincidente en la comisión de infracciones relativas al informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y ii) imponer una multa de \$31,170.00/100 M.N. (treinta y un mil ciento setenta pesos, moneda nacional),

VII. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior resolución, el actor promovió el juicio de revisión constitucional electoral (**SUP-JRC-310/2011**).

El once de enero de dos mil doce, esta Sala Superior revocó el fallo precisado en el inciso VII, debido a que el Tribunal Electoral de Puebla hizo el estudio de reincidencia tomando en consideración una sanción impuesta con anterioridad que era no era definitiva e inatacable.

VIII. Cumplimiento a la ejecutoria SUP-JRC-310/2011. El veintitrés de febrero de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, emitió una nueva resolución en el asunto especial TEEP-AE-003/2011, en la que resolvió, entre otros aspectos, imponer al partido político actor una multa de \$15,585.00/100 M.N. (quince mil quinientos ochenta y cinco pesos, moneda nacional).

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el actor promovió el juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de impugnar la resolución indicada en el apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Turno expediente. El primero de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-37/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1278/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de revisión constitucional electoral en la ponencia a su cargo, y admitió la demanda del medio de impugnación.

III. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se impuso una multa al partido político enjuiciante, derivada de la revisión de su informe anual de ingresos y egresos

correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Al efecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintitrés de febrero de dos mil doce y el escrito de demanda se presentó el veintinueve de febrero siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dado que el acto impugnado no se encuentra directamente relacionado con algún proceso electoral en curso, de ahí que el

¹ Jurisprudencia 05/2009, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 174-175.

plazo corrió del veinticuatro al veintinueve de febrero, toda vez que los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año fueron sábado y domingo, respectivamente, por lo que es inconcuso que está dentro del plazo legal.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería, incluso, es reconocida expresamente por la autoridad responsable. Asimismo, el actor tiene interés jurídico, en virtud de que impugna una resolución por la que se le fijó una sanción de índole pecuniario, derivada de la revisión de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de ahí que de asistirle la razón, se vería colmada su pretensión, la cual radica en que se revoque la resolución impugnada y por ende, la multa que le fue impuesta.

d) Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa electoral del Estado de Puebla, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual

resultara posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.²

f) Violación determinante. Tal requisito se colma, toda vez que en la resolución impugnada se impone una multa al partido político actor, por lo que podría verse afectado tanto en el cumplimiento de las actividades ordinarias permanentes como en su imagen, lo cual resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

No obstante que dicho carácter determinante se vincula al desarrollo de un proceso electoral o al resultado final de una elección, es dable aseverar que el contenido de tales

² Jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 354-355.

expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

Durante los períodos no electorales, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Así, debe entenderse que las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan entre otros elementos con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que les impongan sanciones económicas implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados.

Tal circunstancia podría repercutir en las condiciones en que el instituto político llegara a participar en un proceso electoral y, eventualmente, podría ser determinante para el desarrollo de ese proceso o el resultado final de los comicios, pues el partido político que no hubiese contado con los recursos suficientes para llevar a cabo sus tareas no se encontraría en condiciones equitativas respecto del resto de los institutos políticos que sí dispusieron de los recursos necesarios para ello.

Este criterio se robustece, además, si se tiene en consideración que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se ordena en forma categórica que la violación reclamada, para ser determinante, deba ocurrir en el período en que se desarrolle un proceso electoral concreto, sino que únicamente se hace referencia al proceso respectivo o al resultado final de la elección correspondiente, lo que permite concluir que el

elemento a considerar para que se colme el carácter determinante de la violación reclamada radica en que ésta pueda alterar un proceso electoral y sus resultados.

Por tanto, las resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, relativas a la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos, pueden incidir en el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, por lo que son impugnables a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En tal sentido, si las autoridades electorales de las entidades federativas pueden imponer sanciones a los partidos políticos que mermen sus actividades ordinarias permanentes (y, con ello, afecten su participación en un proceso electoral y sus resultados), el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime, si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA

SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.³

De igual manera, aunado al impacto o merma que la posible imposición de sanciones tuviera en el desarrollo de las actividades ordinarias del instituto político susceptible de ser castigado, es importante tener en consideración el daño o afectación que ello pudiera tener sobre la imagen del propio instituto político.

En efecto, es indudable que se encuentra en desarrollo el proceso electoral federal 2011-2012, por lo que también debe ponderarse el posible detrimento que la imposición de la sanción pudiera generar en la imagen y percepción del partido político actor ante la ciudadanía, y, con ello, la afectación a las condiciones de igualdad en las que dicho instituto político pudiera contender en los citados comicios.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la tesis de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS⁴

³ Jurisprudencia 07/2008, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 264-265.

⁴ Jurisprudencia 12/2008, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 583-584.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, habida cuenta que la decisión de la cuestión planteada no está relacionada con algún acontecimiento que deba realizarse en una fecha determinada, por lo que la solución del presente caso no está supeditada a un plazo fatal.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Precisión de la *litis*.

Previo al estudio de fondo del asunto, cabe precisar que la controversia a dilucidar en el presente juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con la multa impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al Partido Verde Ecologista de México, derivada por la comisión de diversas faltas cometidas en la rendición del informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, la *litis* en el juicio que se resuelve consiste, única y exclusivamente, en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil doce por el Tribunal Electoral

del Estado de Puebla, en el asunto especial TEEP-AE-003/2011, a través de la cual, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior el once de enero de dos mil doce, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-310/2011**, revocó la resolución del asunto especial TEEP-AE-003/2011, para el efecto de que el Tribunal responsable determinara si se actualizaba o no la reincidencia del partido político actor tomando en consideración los parámetros establecidos en la ejecutoria de juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-295/2011**, los cuales son los siguientes:

- 1) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- 2) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que considera que se repite la infracción (la fecha del ejercicio fiscalizado);
- 3) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos; y,
- 4) El estado procesal del procedimiento en que sancionó al infractor en ejercicios anteriores (si recayó una sanción que hoy sea una determinación firme).

Como se aprecia, esta Sala Superior revocó la citada resolución, exclusivamente, para el efecto de que la autoridad responsable efectuara una motivación adecuada en torno a si el

partido político promovente era o no reincidente por la comisión de diversas faltas cometidas en la rendición del informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y, hecho lo anterior, emitiera una nueva resolución,

En conformidad con lo anterior, es inconcuso que en el presente medio de impugnación sólo podrán ser eficaces para alcanzar la pretensión del partido político actor, aquellos motivos de disenso encaminados a combatir la validez de las consideraciones en que la autoridad responsable basó su nueva resolución, relacionados con la reincidencia o la imposición de la sanción.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios

De la lectura integral del correspondiente escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido político actor formula los siguientes puntos de agravios.

1) Debido al retraso por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para emitir las resoluciones relativas a los informes de fiscalización de los partidos políticos, a juicio del partido político promovente, era imposible que realizara la reparación de las omisiones en la documentación presentada del periodo del treinta y uno de enero al treinta y

uno de diciembre de dos mil nueve, pues no tenía conocimiento de las sanciones que resultarían de los informes de fiscalización pasados, por lo que estima no se demuestra la intencionalidad de incurrir en una violación a las normas jurídicas electorales, lo que no impidió a la autoridad electoral fiscalizar el origen, monto y aplicación de los recursos.

Asimismo, aduce que si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla estableció que incurrió en violaciones que solamente se tratan de requisitos formales, también es cierto que solventó todas y cada una de las observaciones realizadas por los órganos administrativos electorales, a efecto de cumplir con el marco normativo legal y de esta forma garantizar la transparencia en la aplicación de sus recursos, pudiéndose auditar debidamente el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

2) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó un diverso acuerdo, mediante el cual amplió los plazos para la entrega de informes de fiscalización, por parte de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos de dicho Instituto local. A juicio del actor, esta situación genera una inequidad entre los partidos políticos y la autoridad administrativa electoral local, porque el referido acuerdo sólo beneficia a esta última.

Asimismo, el partido político enjuiciante aduce que si bien es cierto que entregó de manera extemporánea un diverso informe

trimestral, también lo es que el Consejo General, así como la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, todos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no están respetando los plazos que tienen para rendir los informes anuales de fiscalización correspondientes.

3) La sanción que le impuso el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, le genera un detrimento en su patrimonio, ya que vulnera el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes. Asimismo, estima que dicha sanción es gravosa, toda vez que fue impuesta durante el desarrollo del proceso electoral federal 2011-2012, lo cual puede menoscabar su imagen e inferir en la preferencia de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

Análisis de agravios

Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, según cada caso, con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

A. En relación con el punto de agravio sintetizado bajo el inciso **1)** del apartado anterior, se considera que deviene, en parte, **infundado**, y, en otro aspecto, es **inoperante**, por lo siguiente:

El agravio es **infundado**, porque el partido político actor parte de la premisa inexacta de que era imposible que realizara la

reparación de las omisiones relativas al informe de fiscalización correspondiente al año dos mil nueve, pues no tenía conocimiento de las sanciones que resultarían de los informes de fiscalización pasados, cuando lo cierto es que, de la lectura de la resolución impugnada, se puede advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó sancionar al partido político actor, única y exclusivamente, por incumplir diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, según se desprende de la propia resolución impugnada (fojas 20 a 52) lo siguiente:

- Para establecer la sanción pecunaria al partido político actor se tomó con consideración el carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencia, el tiempo, modo y lugar de ejecución) y subjetivo (el enlace personal entre el autor y la acción por él desplegada, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia) que rodean la contravención de la norma administrativa.

- Se encuentran plenamente acreditadas las infracciones administrativas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, en relación al informe anual, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación,

correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

- Las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México son contrarias al mandato de las normas jurídicas reglamentarias, que regulan la formalidad en la rendición de cuentas de los institutos políticos que reciben financiamiento por las modalidades que prevé la ley de la materia.

- De las observaciones del Anexo 1 del dictamen DIC/CRAF/ORD-004/11, realizado por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, el Tribunal responsable estimó que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 52 bis, letra "A", fracción I y 54, fracción XV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 11, fracción I, 12, inciso i), 17, 18, 40, inciso c), 57, 62 y 115, del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

- Existe negligencia del partido político actor porque actuó con culpa, ya que se produjo el resultado típico, que no se previó siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado, **que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, dado que conocía plenamente las disposiciones legales y acuerdos de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Puebla,**

que le ordenaban un comportamiento que satisficiera las reglas a observar con relación a la debida administración, aplicación y transparencia de los recursos económicos provenientes del financiamiento público a partidos políticos.

- El tribunal responsable estimó que si bien es cierto que existen violaciones a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que sólo se trata de requisitos *formales*, ya que el partido político actor, en lo posible, trató de solventar todas las observaciones y dar cumplimiento a lo ordenado, de tal forma que se logró la transparencia en la aplicación sus recursos de financiamiento público, que permitió asegurar que su procedencia y monto se ajustó a lo previsto por la legislación aplicable, respetando las condiciones de equidad en la actividad política electoral, sin embargo, estas conductas pusieron en riesgo el bien jurídicamente tutelado, consistente en la transparencia, el origen y el destino de los recurso de los que se allega un partido político.

- El Tribunal Electoral del Estado de Puebla analizó si el partido político actor había sido reincidente, tomando en consideración los parámetros establecidos por esta Sala Superior, en las ejecutorias de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-295/2011** y **SUP-JRC-310/2011**. Los referidos parámetros son: 1) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral; 2) El período en

el que se cometió la infracción anterior, por la que considera que se repite la infracción (la fecha del ejercicio fiscalizado); 3) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos, y 4) El estado procesal del procedimiento en que sancionó al infractor en ejercicios anteriores (si recayó una sanción que hoy sea una determinación firme).

- Al respecto, el tribunal responsable determinó que no existía reincidencia, toda vez que nos se configuraba objetivamente el parámetro 4) antes mencionado.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que opuestamente a lo sostenido por el partido político actor, sí era posible que el enjuiciante no hubiese incurrido en violaciones a la normativa electoral local en la rendición del informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, toda vez que, como bien señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada, el promovente estaba obligado a conocer las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Además, de la resolución impugnada, se advierte que el tribunal responsable no multó al partido político actor por los informes de fiscalización anteriores al dos mil nueve, tan es así que de la

resolución impugnada se determinó que el enjuiciante no fue reincidente en la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Por otra parte, el punto de agravio en el que partido político aduce que si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla estableció que incurrió en violaciones que solamente se tratan de requisitos formales, también es cierto que solventó todas y cada una de las observaciones realizadas por los órganos administrativos electorales, a efecto de cumplir con el marco normativo legal y de esta forma garantizar la transparencia en la aplicación de sus recursos, pudiéndose auditar debidamente el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, es **inoperante**.

Lo **inoperante** del agravio radica en que si bien el partido político actor cumplió con diversas observaciones planteadas por la autoridad administrativa electoral local, lo que le permitió sustancialmente cumplir con la normatividad electoral, lo cierto es que con su conducta puso en peligro el bien jurídico tutelado consistente en garantizar la transparencia en el origen y destino de los recursos, lo cual no es controvertido en el presente juicio por el partido político enjuiciante.

B. En cuanto hace al punto de agravio sintetizado bajo el inciso **2)** del apartado anterior, se considera **inoperante**.

Lo **inoperante** del agravio radica en que el actor introduce como argumentos novedosos, los relativos a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó un diverso acuerdo, mediante el cual amplió los plazos para la entrega de informes de fiscalización, por parte de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, así como que dicha autoridad administrativa electoral no está respetando los plazos que tienen para rendir los informes anuales de fiscalización correspondientes.

Se concluye lo anterior, ya que del análisis del juicio de revisión electoral primigenio, de catorce de noviembre dos mil once (consultable de fojas 3 a 6 del expediente SUP-JRC-295/2012), por medio del cual, el partido político promovente combatió por primera vez la ejecutoria del asunto especial TEEP-AE-003/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se resolvió imponerle una multa de \$31,170.00/100 M.N. (treinta y un mil ciento setenta pesos, moneda nacional), porque era reincidente en la comisión de infracciones relativas al informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no se advierte que haya formulado algún argumento consistente en controvertir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó un diverso acuerdo, mediante el cual amplió los plazos para la entrega de informes de fiscalización, por parte de la Dirección de

Prerrogativas, Partidos Políticos, así como que dicha autoridad administrativa electoral no está respetando los plazos que tienen para rendir los informes anuales de fiscalización correspondientes.

Esto es así, toda vez que del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-295/2011**, se advierte que el actor solamente adujo como agravios los siguientes: **i)** que no existía reincidencia en la comisión de infracciones relativas al informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y **ii)** que al encontrarse agotados sus recursos económicos, se encontraba imposibilitado para cumplir con la sanción que le fue impuesta por la autoridad responsable, pues no se verificó su capacidad económica.

En consecuencia, al ser argumentos novedosos expuestos por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

C. Finalmente, en relación al punto de agravio sintetizado bajo el inciso **3)** del apartado anterior, se considera **infundado**.

De manera previa, se destaca que ya fue objeto de pronunciamiento en esta ejecutoria (estudio de procedencia del

presente juicio), que la multa impuesta al partido político actor por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla puede resultar en una violación determinante en sus actividades ordinarias permanentes, así como menoscabar su imagen en el proceso electoral federal 2011-2012, tan es así que, se procedió al análisis de fondo de los agravios formulados en la demanda del presente medio de impugnación. No obstante lo anterior, ello no significa que los agravios relacionados con dicha cuestión deban considerarse fundados, por lo siguiente.

En efecto, si bien es cierto que la multa impuesta al partido político actor puede afectar sus actividades ordinarias permanentes, así como su imagen en el proceso electoral, también lo es que de conformidad con los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Puebla, así como 338, fracciones I y IX, 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para sancionar al Partido Verde Ecologista de México por infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con su informe anual de dos mil nueve presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral dicha entidad federativa, tal como se advierte de las disposiciones legales siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 3.

...

IV. El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

...

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 338.- El Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las de este Código;

...

IX. Conocer, resolver y sancionar en caso de denuncias por faltas administrativas previstas por este Código.

Artículo 392.- El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con reducción de financiamiento público mensual hasta alcanzar determinado monto, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

...

Artículo 393.- Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 53, 386 y 392, el Consejo General comunicará al Tribunal de los acuerdos y resoluciones aprobados respecto de las irregularidades en que hayan incurrido los observadores electorales y los partidos políticos. Y en su caso candidatos, precandidatos y aspirantes.

Recepcionado el acuerdo o resolución por el Tribunal, se emplazará al observador electoral o partido político involucrado, para que en un plazo de tres días conteste por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos

justificados a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas. Vencido este plazo el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera prórroga.

En toda resolución que emita el Tribunal deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa. En el caso de los partidos políticos, cuando persistan en la misma infracción, serán sancionados con el doble de la primera multa.

El pago de las multas a que se refiere este artículo deberá ser realizado por los sujetos sancionados, ante la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se les notifique la resolución correspondiente.

De conformidad con la normativa electoral transcrita, en lo que interesa, se puede concluir lo siguiente:

- Las sanciones se pueden imponer ante la infracción o violación a las disposiciones del citado Código electoral o a los acuerdos de los órganos electorales.
- El Tribunal Electoral es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y aplicar las normas en materia electoral, así como de conocer, resolver y sancionar en caso de denuncias por faltas administrativas previstas en el Código electoral.
- Para la imposición de las sanciones, el Tribunal Electoral de la entidad debe valorar las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para sancionar a los partidos políticos, cuando así proceda, para lo cual, por regla general, cuenta con atribuciones para valorar las circunstancias particulares del caso concreto y la gravedad de la falta, así como para determinar, dentro de los límites legales, la sanción aplicable.

En este orden de ideas, la citada normatividad permite concluir que el legislador ordinario optó por establecer en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de esa potestad sancionadora, facultando al propio Tribunal Electoral para estimar las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como para la individualización de la sanción, siempre dentro de los márgenes predeterminados legalmente.

Así las cosas, la autoridad responsable no actuó arbitrariamente ni tampoco violó el principio de legalidad, pues tuvo por acreditadas plenamente las infracciones administrativas cometidas por el partido político actor, en relación al informe anual, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Esto es así, porque de la resolución impugnada (fojas 28 a 33) se advierte que el Tribunal responsable estimó que de las observaciones del Anexo 1 del dictamen DIC/CRAF/ORD-

004/11, realizado por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 52 bis, letra "A", fracción I y 54, fracción XV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 11, fracción I, 12, inciso i), 17, 18, 40, inciso c), 57, 62 y 115, del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que el partido político actor, efectivamente, incurrió en infracciones administrativas electorales a su obligación de guardar un respeto absoluto a las citadas normas legales las cuales está obligado a conocer, en virtud de que se relacionan con la presentación de informes anuales, lo cual no es una exigencia que resulte desproporcionada, innecesaria o no razonable, ya que se trata de cuestiones que están vinculadas con la correcta presentación de los informes anuales ante el órgano electoral encargado de fiscalizar los gastos de los partidos políticos.

Se trata de una exigencia necesaria para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, pueda realizar en forma precisa la revisión integral de los informes anuales que presentan los partidos políticos, para dar certeza, seguridad y transparencia respecto de sus ingresos y gastos.

Es idónea porque de esa manera se logra asegurar que los partidos políticos cumplan con su responsabilidad de presentar a la autoridad administrativa electoral local sus informes anuales respecto de sus ingresos y gastos.

Además, es proporcional porque los partidos políticos tienen los recursos humanos, económicos y materiales para la presentación oportuna y en forma de los informes anuales.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que la sanción puede tener como efecto colateral que se afecten sus actividades ordinarias permanentes, así como su imagen en el proceso electoral federal 2011-2012, también lo es que es una consecuencia indirecta, mediata y no necesaria, la cual fue generada por actos propios del partido político actor que no resultan imputables a la autoridad administrativa electoral ni a la autoridad jurisdiccional, ambas locales. Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que el presente agravio es **infundado**.

En mérito de lo expuesto al resultar **infundados** o **inoperantes**, según el caso, los agravios formulados por el partido político actor, esta Sala Superior concluye que se debe confirmar la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial TEEP-AE-003/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial TEEP-AE-003/2011.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al partido político actor (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, con copia certificada de la sentencia de mérito, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

....